

Eva MARTÍN LÓPEZ y David TORRES IBÁÑEZ, "Fuentes para el estudio del agua en la Granada Moderna: el Juzgado de Aguas y el Juez de Apelaciones", en *Waser, wege, wissen auf der iberischen halbinsel: vom Römischen Imperium bis zur islamischen Herrschaft* / coord. por Ignacio Czeguhn, 2016, ISBN 978-3-8487-2770-4, págs. 319-358.

Fuentes para el estudio del agua en la Granada moderna: el Juzgado de Aguas y el juez de apelaciones.

Eva Martín López y David Torres Ibáñez
Archivo de la Real Chancillería de Granada

El fondo del Juzgado de Aguas de Granada del Archivo de la Real Chancillería de Granada.
Investigación y organización archivística.

El Juzgado de Aguas de Granada. Panorama jurisdiccional.

El Tribunal de Aguas. Un órgano colegiado en la primera instancia.

El juez de apelaciones. Una comisión regia.

La suplicación y la remisión a la jurisdicción ordinaria

Las escribanías de aguas

El Juzgado de Aguas en el siglo XIX

La organización archivística

Propuestas de clasificación

Estudio de las series

Conclusiones

Apéndices

“Un juzgado que llaman de las aguas con absoluto poder, y privativo conocimiento por lo tocante a él de las demás justicias y tribunales de esa dicha ciudad, absoluto.”¹

El fondo del Juzgado de Aguas de Granada del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Investigación y organización archivística.

Dentro de los fondos que conserva el Archivo de la Real Chancillería de Granada procedentes de las instituciones de la administración de justicia del Antiguo Régimen se ha identificado, organizado y descrito una fracción de fondo del Juzgado de Aguas de Granada. Los resultados del proceso archivístico y de la investigación histórica paralela son el objeto del presente trabajo.

Atendiendo a la terminología admitida, “fracción de fondo” es una parte de un fondo archivístico, es decir una porción de “toda la documentación producida o recibida por una institución o persona física o jurídica en el curso de sus actividades y que ésta guarda por necesidades de información y testimonio”². Por tanto la documentación del Juzgado de Aguas del Archivo de la Real Chancillería de Granada, como tal fracción completa las diferentes series documentales del fondo de dicho órgano jurisdiccional conservada en el Archivo Municipal de Granada. Y aunque en puridad las fracciones de fondo se localizan en los sucesivos depósitos de una red de archivos³; la que nos ocupa se encuentra fuera del sistema municipal, integrada en un archivo histórico judicial de distrito, por las razones que se expondrán más adelante.

La identificación de la documentación del Juzgado de Aguas de Granada, se encuadra en el proceso de reorganización de los fondos del Archivo de la Real Chancillería de Granada que se lleva a cabo desde hace más de quince años. Este programa, como ya ha quedado expuesto en otros trabajos⁴, tiene por objeto la aplicación en el tratamiento de fondos y colecciones de los principios básicos de la archivística contemporánea: principio de procedencia y principio de respeto al orden original de los fondos. Y tiene como fundamento el método histórico⁵; en definitiva, presentar los documentos en su contexto y disposición orgánica original, como expresión real de la institución que los ha producido.

Así el fondo que nos ocupa, como otros en los que ya se está trabajando⁶, es un ejemplo de producción documental generada por ciertas judicaturas privativas y comisiones regias que recayeron en magistrados con oficio y plaza en la Real Audiencia y Chancillería, a los que se encargó temporalmente la competencia en asuntos ajenos a su misión en el alto tribunal. Recordemos que los magistrados de la Audiencia granadina recibieron comisiones de diferente naturaleza relacionadas por lo general, como ha señalado Inés Gómez⁷, con cuestiones de hacienda, visitas y residencias de los oficiales reales. Ahora planteamos su identificación con el fin de dotarlos de una organización y descripción *ad hoc* que facilite y permita su acceso, y que favorezca

1 *Colección de de reales cédulas, decretos y superiores deliberaciones en razón del Juzgado privilegiado de aguas de Granada; impreso a virtud de su acuerdo y con permiso del señor juez de imprentas*, en Granada: Imprenta de las herederas de Moreno, 1803. Real cédula dada en Madrid el 8 de junio de 1681.

2 López Gómez, Pedro: “La representación de las agrupaciones de fondos documentales” en *Actas del Coloquio Do documento a informação*, Oporto, 2004, pp. 99-104.

3 Heredia Herrera, Antonia: *Qué es un archivo*. Madrid: Ediciones Trea, 2007.

4 Torres Ibáñez, David: “Bases metodológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La Serie Registro del Sello”, *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara: Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, 1999.

5 Lodolini, Elio: *Archivistica. Principi e problemi*. Roma: Franco Angeli, 1995.

6 Los fondos son: Juzgado Delegado de la Real Cabaña de Carreteros; Juzgado privativo del Real Monte de Piedad; Subdelegación provincial del Juzgado de la Mesta; Juez Subdelegado de la renta del solimán y del azogue; Comisión para la enajenación de Bienes Eclesiásticos; Juzgado privativo de la Real Capilla; Juez Conservador de Arbitrios; Juzgado de Ordenación Militar.

7 Gómez González, Inés: “Apuntes sobre el poder comisarial en el quinientos: algunos casos del Reino de Granada” en *La Historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*. Manuel Barrios Aguilera y Ángel Galán Sánchez (eds.). Málaga : Servicio de publicaciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA), 2004, pp. 441-443.

el conocimiento más exacto del modo de administración que rigió en la monarquía hispana durante los siglos de la modernidad.

Estos fondos como resultado de su “historia archivística” y de su avatar vital fueron incorporados en un momento sin precisar, y permanecieron así confundidos con el fondo de la Real Audiencia y Chancillería, unas veces por el desconocimiento de su origen, otras por entender que habían sido producidos efectivamente por la chancillería granadina en tanto en cuanto sus jueces fueron magistrados de la misma.

En observancia del protocolo metodológico citado, el análisis y proceso archivístico de tratamiento de los documentos que forman las series del Juzgado de Aguas, ha corrido paralelo al de investigación histórica sobre el organismo productor⁸; se han indagado y reconstruido las formas en que los miembros el Juzgado de Aguas de Granada procedieron en el conocimiento de asuntos gubernativos y litigiosos, y cómo esos modos conformaron los documentos. Para ello los propios documentos se han convertido en la mayoría de las ocasiones en las evidencias necesarias e incuestionables. Porque la reconstrucción de un fondo archivístico, su organización y descripción son empresas difícilmente deslindables del trabajo histórico; aunque los resultados del trabajo e investigación científica del archivero se plasmen, por convención, en instrumentos de descripción⁹.

Nos ha interesado por razones obvias entender el carácter del nombramiento y la comisión del juez de apelaciones, y el blindaje de la jurisdicción privativa que la corona protegió a lo largo de casi 330 años, frente a intromisiones y ataques de todo tipo e intensidad, en el contexto institucional de Granada como corte castellana.

En cualquier caso los resultados que aquí se presentan, conscientes de lo fragmentario de la documentación que conservamos, pretenden aportar un instrumento para abundar en un fondo documental con valores históricos innegables y que interesa a los variados campos de las disciplinas históricas y patrimoniales.

El Juzgado de Aguas de Granada. Panorama jurisdiccional.

Denominamos Juzgado de Aguas de Granada al conjunto de instancias que durante los siglos del absolutismo, conformaron en Granada una jurisdicción privilegiada en razón de la materia y el lugar, para el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el agua en la ciudad y su tierra; tanto los derivados del uso de las que surtían las viviendas (aguas limpias y sucias) como de los riegos de las huertas¹⁰.

La jurisdicción fue creada por los Reyes Católicos a principios del siglo XVI, y se fue perfilando paulatinamente durante las dos centurias siguientes, quedando completada en sus tres instancias a mediados del siglo XVIII para desaparecer como el resto de jurisdicciones especiales en 1835, tras la aplicación de las reformas liberales que habían tenido su origen en la Constitución de Cádiz.

Fundada en la sustracción de una porción de las competencias gubernativas que correspondían al cabildo granadino como materia sometida a ordenanzas que era; y confiriéndole un contenido jurisdiccional, concurrieron en ella de manera excepcional los elementos más característicos de los órganos jurisdiccionales de la modernidad, constituyendo así un ejemplo paradigmático de la interrelación de lo que González Alonso denominó "los tres círculos jurisdiccionales", mediante los que simultáneamente se impartía la justicia en el Antiguo

8 Citamos los trabajos que han abordado de alguna forma la historia del Juzgado de Aguas de Granada: Moreno Casado, José: “Una jurisdicción especial de aguas en Granada creada por los Reyes Católicos y subsistente hasta el siglo XIX”. *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada*, 2ª época. Año VIII, nº 30-32, Granada, 1966; Diego Velasco, M^{ra} Teresa de.: “Las ordenanzas de las aguas de Granada” en *La España Medieval*, nº 4, 1984, pp. 249-276; Jiménez Alarcón, Margarita M^{ra} y Rodríguez Heras, María S.: *El agua de Granada*. Granada: Emasaagra, 2007.

9 López Rodríguez, Carlos: “Eruditos o gestores” en *Métodos de Información*, vol. 4 (nº 17-18) marzo-mayo 1997, págs. 32-38.

10 *Colección de de Reales Cédulas, op.cit.*: Real provisión dada en Granada el 2 de octubre de 1501.

Régimen¹¹.

Fue por tanto una jurisdicción privativa,¹² ejercida en la primera y segunda instancias por oficiales de nombramiento real del cabildo granadino y de la Real Audiencia y Chancillería respectivamente, que actuaron con funciones diferentes a las que desempeñaban en dichos órganos; y con una instancia de suplicación, escasamente utilizada, que recaería tardíamente bajo la competencia del Consejo Real.

En su origen confluyeron en este órgano dos elementos determinantes, presentes en el escenario general del reino castellano y en el particular de la capital del recién incorporado Reino de Granada. De un lado, el modelo político-administrativo y judicial absolutista, que se venía conformando en Castilla desde el siglo XIII. Un modelo presidido por la indiferenciación funcional entre justicia y gobierno, en el que aquella era concebida como la principal regalía de la corona, y para su eficaz ejercicio era cedida por ésta a diferentes órganos e instituciones; reservándose el monarca su control último mediante determinadas figuras jurídicas como la avocación, el establecimiento de jurisdicciones privativas o la encomienda de comisiones regias.

De otro, el régimen jurídico especial que disfrutaba la ciudad de Granada a fines del siglo XV y principios del XVI, derivado de la conquista y presidido por las *Capitulaciones*, en las que se contemplaba y respetaba la existencia de las dos comunidades que convivían en la ciudad, la cristiana y la musulmana. Una situación provisional que se mantuvo desde 1492, hasta que las revueltas mudéjares de 1499 y 1500 tuvieron como consecuencia la conversión general de los moriscos, ofreciendo a la corona el argumento necesario para llevar a cabo la asimilación del cabildo granadino al modelo castellano, y la conformación de un ayuntamiento exclusivamente cristiano. Esta radical transformación tuvo su fundamento legal en la real provisión fechada en 20 de septiembre de 1500, por la que se establecía la nueva organización del gobierno municipal granadino, provisión que fue confirmada en 15 de octubre del año siguiente, dos semanas después del establecimiento de Juzgado de Aguas.

Finalmente y para completar el complicado entramado jurisdiccional de la ciudad de Granada en los inicios del siglo XVI, el traslado efectivo de la Real Audiencia y Chancillería desde Ciudad Real a Granada en 1505, agravó el problema de la concurrencia de jurisdicciones en la ciudad y su término; lo cual motivó la aplicación de la solución arbitrada para Valladolid, cuando en 1509 se mandó guardar y observar la concordia firmada en 1488 entre el concejo de la ciudad castellana con la Real Audiencia y Chancillería, mediante la que se inhibía al alto tribunal del conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles y criminales; de los asuntos de ordenanzas, rentas y propios; y establecía la forma de emplazamiento de los vecinos y el modo de resolver los conflictos entre sus ministros y particulares.

Este complejo panorama se manifestó en los conflictos de competencias, y en los intentos de injerencia en esta jurisdicción privativa que fueron constantes y comunes a lo largo de la historia del Juzgado de Aguas, tanto por la justicia ordinaria como por los otros jueces privativos con residencia en Granada. La corona defendió siempre la independencia y su estatus privilegiado frente a cualquier otro tribunal, sobrecartando el documento fundacional en varias ocasiones y ordenando reiteradamente la inhibición de éstos en los asuntos relacionados con las aguas.

“[...] Y con inhibición absoluta de todos los tribunales y justicias, como expresamente se refería en los privilegios que se habían insertado, lo cual había estado en inviolable observancia, continuándose y manteniéndose por los señores reyes y por los del nuestro Consejo, en el qual había habido en diferentes ocasiones que se habían ofrecido repetidas

11 González Alonso, Benjamín: "La justicia" en *Enciclopedia de Historia de España, dirigida por Miguel Artola, vol. 2 (instituciones, política, imperio)*, Madrid: Alianza Editorial, 1988, pp. 343-420.

12 "Jurisdicción privativa es la que por sí sola priva a las demás del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los jueces a quien se cometen las causas, con inhibición de ellas a los demás" Juan Hevia de Bolaños: *Curia Phillipica*, Madrid : Oficina de Ramón Ruiz, 1791, t. I, pág. 21.

determinaciones, así en casos controvertidos con el Consejo de Población, y con nuestra Audiencia y Chancillería [...]”¹³; “El Juzgado de las Aguas, a quien era privativo el conocimiento de estos negocios, con tan absoluta independencia de otros tribunales, que el de mi Chancillería de dicha ciudad de Granada, el de la Inquisición, el de Cruzada, y otros se hallaba inhibidos por merced mía, y de mis gloriosos ascendientes[...] ”¹⁴

En este sentido es muy revelador el auto acordado de la Audiencia y Chancillería de Granada de 28 de septiembre de 1673¹⁵, por el que se manda que los alcaldes del crimen de la Audiencia no conozcan en causas de gobierno, ni del Juzgado de Aguas; en el que se hace un repaso de la normativa sobre el reparto de competencias jurisdiccionales con el concejo de Granada, y que blinda la del Juzgado de Aguas hasta esa fecha del siglo XVII. En ella se ordena que “guarden y cumplan” la provisión dada en Medina del Campo el 28 de febrero de 1532, ganada a pedimento de la ciudad de Granada para que los corregidores de ella pusieran dos tenientes, el uno que se llame alcalde de la justicia, para que conozca en las causas criminales; y el otro se llame alcalde mayor, y conozca de las causas civiles y juzgados de las ordenanzas. Hace seguidamente referencia a la real cédula de 4 de julio de 1663 en que se citan las despachadas en diciembre de 1535 y 1636 que mandaban que los fieles ejecutores de la ciudad de Granada conocieran y determinasen en primera instancia en las causas tocantes a gobierno, enviando las apelaciones a la sala de relaciones de la Chancillería y “no a otra parte ni tribunal alguno”. La tercera disposición que se cita es la real provisión despachada el 13 de noviembre de 1668, por la que se da al gobierno político de la ciudad de Granada y a sus fieles ejecutores, el conocimiento en lo que tocara a los delitos que se cometan en la ejecución de dicho gobierno y se remita su conocimiento a la sala de la Chancillería. La cuarta disposición es una cédula de 24 de septiembre de 1575, “que está en las Ordenanzas desta Chancillería, a fojas 310 que llaman de Alfaro, en que se manda que las apelaciones de las sentencias que dieren los diputados de la ciudad de Granada tocantes a penas de ordenanzas, vayan a la sala de relaciones, y no vayan en apelación ante los alcaldes desta Audiencia”. Y remite a la ley LXXV, libro II, título V de la *Nueva Recopilación* que manda lo mismo: es decir que los alcaldes del crimen no conozcan ni se entrometan en conocer los asuntos de ordenanzas. La quinta disposición citada es la real cédula de creación de la jurisdicción de aguas de octubre de 1501 que dispone que en lo tocante a las aguas conozca la ciudad, su corregidor y regidores; y que de las sentencias no haya apelación ante su majestad, Consejos ni Audiencias. La sexta disposición argumentada es la real cédula de 28 de octubre de 1522 que sobrecarta la de 1501, y que ordena que los alcaldes del crimen para el conocimiento de las causas que se contienen en las leyes, ordenanzas, cédulas y provisiones del Juzgado de Aguas, no llamen judicialmente a ningún escribano de gobernación, ni del Juzgado de Aguas, para que haga relación de autos tocantes a lo referido; y en caso de competencia entre las justicias ordinarias y los alcaldes del crimen, por sí o por la sala guarden la ordenanza VIII del libro II, título I de las *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*¹⁶, que contiene todo lo referido al presidente, remitiendo a éste para cualquier conflicto en la interpretación y ejecución.

El régimen jurídico aplicable a esta jurisdicción privativa se configuró a través de las disposiciones particulares emitidas por los diferentes monarcas por una parte, y por las ordenanzas específicas elaboradas y aprobadas por el cabildo de Granada, y que se dieron a la imprenta en sucesivas ocasiones en forma de recopilación.

De las primeras hemos localizado y manejado para este estudio las impresiones de las recopilaciones de 1752 y de 1803, elaboradas como ambas declaran en sus *explicit*, a partir de los

13 *Colección de de Reales Cédulas, op. cit.*: Real cédula inhibiendo a la Chancillería en un asunto del Juzgado de Aguas. Madrid, 3 de marzo de 1698; sobrecartada el 27 de junio del mismo año.

14 *Ibidem*. Real cédula inhibiendo a don Cristóbal Varona de Alarcón, alcaide del real Soto de Roma. Basaín, 4 de septiembre de 1722.

15 *Ibidem*. Auto acordado de Real Acuerdo de la Audiencia y Chancillería de Granada de 28 de septiembre de 1673.

16 *Ordenanzas de la Chancillería de Granada*. Granada: Impreso por Sebastián de Mena, 1601.

libros de provisiones y capitulares del cabildo. El primer ejemplar impreso en 1752, se confeccionó en virtud de un auto proveído por los jueces del Juzgado de Aguas de Granada de 2 de mayo de 1752 como consta de la certificación del escribano mayor del concejo, y por ende del Juzgado de Aguas, Felipe Zambrano de la Fuente¹⁷. Consta de 32 páginas, sin especificación del impresor ni del lugar de impresión. El segundo ejemplar se imprimió en 1803 en Granada en la Imprenta de las herederas de Moreno, y consta de 134 páginas, más cuatro de índices, bajo el título *Colección de de reales cédulas, decretos y superiores deliberaciones en razón del Juzgado Privilegiado de Aguas de Granada*. Fue acordada su elaboración e impresión por auto de los jueces de aguas de 2 de julio de 1802, contando con la preceptiva autorización del juez de imprentas de 3 de noviembre de 1803, como informa y certifica el 25 de noviembre de 1803 el escribano mayor del cabildo don Joseph Marcelo Montoro¹⁸.

Al entrar plenamente la materia de aguas en la competencia municipal, y su regulación estar contenida en las ordenanzas de Granada, es de suponer que desde 1501 el juzgado privilegiado manejara las disposiciones vigentes y aceptadas por el concejo en sus ordenanzas relativas al agua. Coincidiendo con el nombramiento del primer juez de apelaciones, y por una provisión de 1526 se ordenaba al licenciado Castro, oidor y juez de apelaciones, al corregidor de Granada, al veinticuatro Alonso Venegas, junto al alcaide Padilla que revisaran y reformaran las ordenanzas tocantes a las aguas. No debieron empeñarse mucho, cuando todavía en 1535 y con la marcha por promoción al Consejo del oidor Gonzalo Castro, se manda de nuevo por cédula dada en Madrid el 29 de mayo de 1535 al oidor Jerónimo Briceño, a Hernán Arias de Saavedra, corregidor de Granada y al administrador de las aguas Padilla, que ante Jorge de Baeza, escribano de concejo y con su apoyo, formaran las ordenanzas de las aguas. El 25 de diciembre de ese año, y por “*disensiones y agravios que se le hacían al concejo*” el rey mandó al obispo de Tuy, presidente de la Chancillería y al corregidor que informaran sobre las ordenanzas reformadas; que finalmente se aprobaron y promulgaron el 18 de junio de 1538, tal y como aparecen en la impresión que se hizo de las ordenanzas de las aguas incluidas como un capítulo con trece títulos¹⁹ dentro de las “generales” *Ordenanzas de Granada* recopiladas y mandadas imprimir por el concejo en 1552, y que volverán a imprimirse a 1672²⁰ por mandato de la Real Audiencia y Chancillería de Granada²¹

El Tribunal de aguas. Un órgano colegiado en la primera instancia.

El Juzgado de Aguas se estableció en Granada en 1501 por real provisión de los Reyes Católicos dada el 2 de octubre, para el conocimiento en única instancia de todos los asuntos y conflictos

17 *Colección de de Reales Cédulas, op. cit.: “Como consta y parece de las reales cédulas, provisiones, y despachos preinsertos que se hallan copiados en los libros de provisiones, y capitular de esta muy noble ciudad de Granada a que me refiero, y para que conste firmé la presente en virtud de auto, proveído por los señores jueces del Juzgado de Aguas de esta ciudad, su fecha de dos de este presente mes. Granada y mayo de mil setecientos cincuenta y dos. Don Phelipe Zambrano de la Fuente. rubricado”.*

18 *Íbidem. “Así resultan dichas cédulas, provisiones y despacho preinsertos, que se hallan copiados en los seis libros de provisiones, que se custodian en el archivo de esta muy noble ciudad a que me refiero. Y para que conste a virtud de lo acordado en dos de julio de mil ochocientos y dos del próximo año pasado, y practicada su impresión, con el competente permiso del señor juez de imprentas en fecha de tres de noviembre del que corre: firmo la presente a veinte y cinco de dicho mes de noviembre de mil ochocientos tres años. Don Joseph Marcelo Montoro”.*

19 [...] y así visto moderamos y ordenamos las dichas ordenanzas en la manera y orden siguiente:
Ordenanza del azequero de las azequias el río de Darro en el campo. Título 96; ordenanza de el limpiar de las dichas azequias. Título 97; ordenanza de los azequeros de las dichas azequias de dentro de la ciudad. Título 98; ordenanza del azequero de la azequia de Romayla. Título 99; ordenanza de los algiberos de los algibes de la ciudad. Título 100; ordenanza sobre el regar del río de Darro y Genil . Título 101; ordenanza como se han de regar ciertas huertas de el río de Darro. Título 102; ordenanza sobre el limpiar el alberca del Realejo. Título 103; ordenanza del azequia de Alfacar que entra en el Albayzín y Alcaçaua y de los algiberos della. Título 104; ordenanza sobre el limpiar del azequia de Axares en la calle desde el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria hasta la iglesia de San Juan de los Reyes. Título 105; ordenanza de todas las otras cosas tocantes a las aguas assi para la limpieça y guarda y conservación de ellas como de todo lo demás. Título 106; ordenanza de las aguas sucias. Título 107; ordenanza del oficio de el administrador de las aguas y sus oficiales y otras cosas tocantes a ello. Título 108.[...]

20 *Ordenanzas que los mvy ilvstres, y mvy magníficos señores Granada mandaron guardar, para la buena gouernación de su república, impressas año de 1552, que se han bvelto a imprimir por mandado de los señores presidente, y oydores de la Real Chancillería de esta ciudad de Granada, año de 1670, añadiendo otras que no estauan impressas. Impressas en Granada, en la Imprenta real de Francisco de Ochoa, en la calle Abenamar. Año de 1672.*

21 López Nevot, José A.: “Las ordenanzas de Granada: libro jurídico e historia institucional” en *Las Ordenanzas de Granada de 1552*. Edición facsímil. Granada : Ayuntamiento, 2000.

relacionados con el agua en la ciudad y su tierra²². Su expedición constituyó el primer paso en la conformación de una jurisdicción especial, privilegiada y privativa, y por tanto con inhibición de cualquier otro juez o tribunal; a través de un órgano colegiado encargado de dirimir todos los litigios relacionados con las aguas que se originasen en el término citado, cuyas resoluciones no podían ser apeladas ante ninguna otra instancia.

Mediante la mencionada carta real, los reyes nombraron como integrantes del nuevo juzgado, al corregidor de la ciudad, a la sazón Alonso Enríquez, y a cinco oficiales del cabildo granadino: los regidores Pedro de Granada, Fernando Enríquez, Pedro de Rojas, Pedro López y al alcaide Diego de Padilla. El nombramiento de todos sus miembros se hizo de forma vitalicia inicialmente; y una vez fueron desapareciendo los alcaldes vitalicios se autorizó en 1513 al concejo para que nombrase a los nuevos con una asignación de 4000 maravedís anuales situados en los propios y rentas de Granada.

*“[...] Que mandaron que en esa ciudad hubiese cinco alcaldes de las aguas, que juntamente con la justicia juzgasen e determinasen los debates de dichas aguas [...] uno de los cuales fue el alcaide Diego de Padilla, e que los cuatro alcaldes de ellos son fallecidos [...] el dicho alcaide Padilla, que tiene por merced el dicho oficio para en toda su vida, pudiédeses nombrar un alcalde de las dichas aguas en cada un año, para que juntamente con él pudiese usar el dicho oficio, según e de la manera que los alcaldes pasados lo han usado, y después de los días de su vida del dicho alcaide, pudiédeses elegir e nombrar en cada un año dos alcaldes; os doy licencia y facultad para que durante los días del dicho alcaide Diego Padilla, podáis elegir y nombrar dos alcaldes de las aguas; y mando que hayan de salario en cada un año, cada uno de los dichos alcaldes 4000 maravedís los cuales les sean dados e pagados de los propios y rentas desa dicha ciudad. [...] Mandaron que los jueces del agua desta dicha ciudad, e que por estar algunos de ellos ausentes, e otros enfermos no se pueden todos juntar a entender los pleitos tocantes a la dicha agua, e que esto se podría remediar mandando que el juez que fuese en cada semana oyga los pleitos cada día en la casa del cabildo de esa dicha ciudad, e que si todos pudiesen estar presentes, que lo estuviesen, e si no, que uno solo pueda oír los dichos pleitos juntamente con el corregidor de esa dicha ciudad [...] o juez de residencia de ella, u con su alcalde en el dicho oficio, e que ambos juntamente e no el uno sin el otro conozcan de los dichos pleitos [...]”*²³

Junto a los alcaldes la composición institucional inicial del Juzgado de Aguas se completó el 20 de noviembre de 1501, con el nombramiento también vitalicio de un nuevo oficio: el de administrador de las aguas, que recayó en el alcaide Diego de Padilla. Las funciones de éste, ejercidas con el apoyo de oficios menores (acequeros, aljiberos, alguaciles...), nombrados por el administrador, se centraban en la gestión de todo lo referente al cumplimiento de las ordenanzas de las aguas dadas por el cabildo, y en la vigilancia, policía, conservación y reparo de todas las infraestructuras del agua que existían en Granada, heredadas de la etapa nazari. Sobre el administrador recaía la misión de denunciar cualquier infracción relacionada con el uso del agua y sus infraestructuras.

“A vos el alcayde Diego de Padilla, nuestro regidor de la muy nombrada e gran ciudad de Granada [...]. Vos encomendamos e cometemos lo susodicho a el cargo e administración de las dichas aguas, porque vos mandamos que con mucha diligencia e recaudo entendáis en todo ello, e hagáis libro de todas las acequias de agua que dentro de la dicha ciudad entran, e de todas las casas e baños, e algives, e pilares que tienen parte en la dicha agua, e de la parte de agua que cada uno tiene e le pertenece, e de otra qualquier servidumbre que la dicha ciudad haya e tenga de las dichas aguas, de manera que por el dicho libro se

22 *Colección de Reales Cédulas, op. cit.*: Real provisión de creación de la jurisdicción, dada en Granada el 2 de octubre de 1501. Esta provisión fue sobrecartada por real provisión dada en Valladolid el 22 de octubre de 1522.

23 *Ibidem*. Real provisión para que los jueces del dicho Juzgado se junten a entender en los pleitos tocantes al agua. Salamanca, 19 de julio de 1573.

pueda saber la verdad de la cantidad de agua que cada uno de los dichos edificios e casas tiene, e en lo que hobiere alguna dubda o diferencia, mandamos que lo libréis y determinéis vos el dicho alcayde Diego de Padilla, con las otras personas a quien lo tenemos cometido conforme a nuestra carta de comisión. E otrosí, vos mandamos que hagáis cobrir e encañar todas las dichas acequias, e caños, e cauchiles, por manera que ninguna agua ande perdida por la dicha ciudad, [...]. E otrosí vos mandamos que en todas las otras cosas tocantes a la administración de las dichas aguas, e a la conservación e reparo de los edificios de ellas, las hagáis e administréis como viéredes que conviniere e fuere menester de se hacer, para lo qual todo vos damos poder cumplido [...].²⁴

En 1505 la composición del Juzgado se redujo, pasando de los cinco jueces originarios a dos, que conocerían junto al corregidor; estableciéndose que en caso de que las sentencias que se pronunciaran lo fueran sin mayoría, pasaran a deliberación y fallo del cabildo granadino:

“[...] E si non fuéredes conformes con vos el dicho nuestro corregidor para sentenciar lo susodicho [...] mandamos que sea traído al cabildo e ayuntamiento de la dicha ciudad de Granada para que la justicia, e regimiento sea visto e determinado en el dicho ayuntamiento, e de lo que allí fuere determinado e sentenciado no haya ni pueda haber apelación, ni suplicación, ni otro remedio ni recurso alguno [...]”²⁵

De esta forma quedaba inicialmente configurado un órgano jurisdiccional privativo dentro del cabildo, para conocer en una materia concreta, los asuntos de aguas; que para su impartición contaba con el auxilio de un "cuerpo administrativo-policial" encarnado en el administrador, que debía presentar las denuncias ante el "cuerpo judicial", constituido por los jueces y el corregidor, de cualquier acción perpetrada contra la red de abastecimiento de la ciudad y su tierra; y cuyas resoluciones no podían ser apeladas en ningún caso.

Un órgano, que como algunos autores han puesto de manifiesto, evidenciaba la herencia islámica, al reproducir uno de los dos principales modelos de comunidades de riego, que según Glick²⁶ se dieron en la España musulmana: el sistema centralizado, opuesto al sistema celular, basado en las comunidades de regantes. Un modelo cuya administración representaba una rama o especialización de la jurisdicción municipal, al igual que ocurría en el sistema jurídico islámico, en el que la jurisdicción ordinaria correspondía al cadí; pero en el que determinadas materias de primordial importancia como el sistema de riego, base de la economía agrícola del reino granadino, eran cedidas o encomendadas a jueces especiales²⁷.

En 1523 la estructura citada sufrió una modificación importante, provocada por la notoria incompetencia del administrador vitalicio Francisco de Padilla, hijo del primer alcaide nombrado al efecto. Ante las continuas quejas de los particulares por sus actuaciones, el rey autorizó que a partir de su muerte, el oficio fuese proveído por el cabildo de la ciudad y que estuviera asistido por un teniente de administrador²⁸.

“E mandamos que después de los días del dicho Francisco de Padilla, esa ciudad provea dende en adelante el dicho cargo a persona que se hábil y suficiente para ello, y a la persona a quien proveyédes dicho cargo, lo use y tenga sin embargo de cualesquier merced que dél hagamos por renunciación del dicho Francisco de Padilla, [...]”²⁹

Para su ejercicio el Juzgado se constituía en las casas del cabildo dos veces en semana,

24 *Íbidem*. Real provisión de nombramiento al alcaide Diego de Padilla, regidor de Granada, como administrador de las aguas de la ciudad y su tierra. Écija, 20 de noviembre de 1501.

25 *Íbidem*. Real provisión de creación y jurisdicción. Granada, 2 de octubre de 1501

26 Glick, Thomas F.: *Irrigation and society in medieval Valencia*. Massachussets : Belknap Press of Harvard University Press, 1970.

27 Diego Velasco, M^a Teresa de.: *op. cit*

28 *Colección de de Reales Cédulas, op. cit.*: Real Provisión dada en Pamplona en 24 de diciembre de 1523.

29 *Íbidem*. Real provisión para que la ciudad proveyese el cargo de administrador de aguas a la muerte de Francisco de Padilla. Pamplona, 24 de diciembre de 1523.

frecuencia que fue ampliada en 1513 mediante real provisión³⁰ a un día más: lunes, miércoles y sábados, debido al elevado número de asuntos que debía conocer. En esa misma disposición se reconocía por primera vez la asistencia a las reuniones del tribunal, de un alcalde mayor en sustitución del corregidor; hecho que quedó sancionado posteriormente en 1621, cuando se estableció la estructura que sería definitiva, en la que el tribunal quedaría conformado por el alcalde mayor y dos caballeros veinticuatro³¹.

En cuanto a la forma de actuación para la resolución de los asuntos de su competencia, quedó fijada en la misma provisión que daba carta de naturaleza al tribunal en 1501, en la que manifestaba que debían actuar breve y de plano, sin escritura o figura de juicio, es decir, debían seguir un procedimiento abreviado, breve y sumario, tal y como lo evidencia la documentación conservada.

*“Porque vos mandamos, que todos juntamente, a vos el dicho nuestro corregidor, con los tres de vos los sobre dichos, si todos no vos pudiéredes juntar, conozcáis lo susodicho, e llamadas, e oídas las partes a quien toca, e atañe, brevemente o de pleito, sin escrito, e figura de fuera de juicio, solamente la verdad sabida, libréis e determinéis cerca de ello lo que halláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, las cuales [...] fagades llevar a pura e debida execución, con efecto quanto con fuero e con derecho debades; [...]”*³² ;

*“[...] y que el dicho juzgado había estado desde su concesión conociendo privativamente de todas las causas tocantes a él, despachando mandamientos, y no por requisitorias, ni en otra forma”*³³.

Los alcaldes de las aguas tuvieron encomendadas otras funciones dentro de la competencia del Juzgado de Aguas, que no se circunscribían exclusivamente a lo jurisdiccional. En efecto, las ordenanzas les reconocían como apoyo del corregidor y del administrador de las aguas actividades de gestión, autorización de licencias y control del personal subalterno al servicio de las infraestructuras del agua en la ciudad; así como la capacidad de suscribir órdenes de pago para atender las reparaciones de la red de aguas.

El juez de apelaciones. Una comisión regia.

En el año 1527 se produce una importante transformación de la jurisdicción con el establecimiento de una segunda instancia. De nuevo, las constantes y numerosas quejas contra los oficiales del juzgado y sus jueces³⁴, se acompañaron de la exigencia por parte de los particulares de poder acceder a la alzada. Así el rey, por real provisión fechada en 29 de marzo de 1527³⁵, nombró mediante comisión regia anual, al primer juez de apelaciones de aguas. De esta forma se iba completando la jurisdicción privativa, cuya nueva segunda instancia se mantuvo hasta la supresión del Juzgado en 1835.

El nombramiento recayó en uno de los oidores de la Chancillería de Granada, el licenciado Gonzalo de Castro. Desde entonces fue a éstos magistrados del alto tribunal granadino, los oidores, a quienes se atribuyó principalmente el ejercicio de esta comisión real³⁶, aunque en ocasiones la

30 *Íbidem*. Real provisión dada en Valladolid a 19 de junio de 1513.

31 *Íbidem*. Real provisión dada en Madrid a 5 de mayo de 1621.

32 *Íbidem*. Real provisión de creación y jurisdicción. Granada, 2 de octubre de 1501.

33 *Íbidem*. Real cédula inhibiendo a la Audiencia y Chancillería de Granada de un negocio de aguas, y que remita los autos al Juzgado de Aguas y al juez de apelaciones. Madrid, 8 de junio de 1681.

34 *Íbidem*. Real provisión de 15 de octubre de 1526 sobre los abusos de los arrendadores de las acequias.

35 *Íbidem*. Real provisión nombrando a Gonzalo de Castro, oidor, juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada. Valladolid, 29 de marzo de 1527.

36 *Íbidem*. Real provisión prorrogando la comisión de juez de apelaciones de aguas al doctor Heredia. Madrid, 10 de septiembre de 1596. “[...] que por haber grande abundancia de aguas en ella, y lugares de su jurisdicción, había habido, y había entre los vecinos diferencia y pleitos, y muchos años había se había mandado hubiese un juzgado particular donde se conociese en primera instancia de todos los dichos pleitos y

ejercieron también los alcaldes del crimen y los de los hijosdalgo, especialmente en el siglo XVIII.

Con la creación del juez de apelaciones, se completaba la jurisdicción privativa; acudiendo en esta ocasión la corona a otra de las formas o modelos jurisdiccionales de las que se servía para impartir la justicia real: la jurisdicción delegada. Un instrumento que utilizó ampliamente la monarquía en la Edad Moderna, y que era ejercida por jueces extraordinarios nombrados por ella, para la rápida y eficaz resolución de determinados asuntos, con la inhibición del resto de tribunales; y que los autores coinciden en señalar que constituyó la expresión más destacada de la jurisdicción suprema de la corona y el instrumento más eficaz para llevar a cabo sus iniciativas más polémicas³⁷. Hay que señalar además que son las comisiones de justicia las que más problemas plantean porque vienen a atentar contra el principio de la colegialidad, principio básico de la administración de justicia en el Antiguo Régimen; circunstancia que explicaría que los estudios de comisiones de justicia sean minoritarios.

Dos eran las características que siempre debía reunir una comisión, independientemente de su carácter o su destino: su temporalidad, y su desempeño por oficiales de nombramiento real, los cuales ejercerán funciones diferentes a las de su oficio.

La temporalidad del nombramiento del juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada, era anual, pudiendo o no ser prorrogada. Así en el supuesto de que se prorrogara la comisión, como ocurrió en ocasiones, con cada anualidad ésta se debía renovar mediante la real provisión correspondiente³⁸. Los jueces de apelación una vez comisionados podían obtener las renovaciones consecutivas por periodos de uno, dos y hasta cuatro años³⁹, como sucedió con la comisión del licenciado Huarte, cuyo primer nombramiento data de 1559 y todavía en 1567 se le sigue prorrogando⁴⁰.

Las provisiones de nombramiento de la comisión son nominales, y la designación se hace en virtud de la magistratura que en cada momento ocupan los nuevos jueces de apelación en la Audiencia y Chancillería, con condición de que una vez cesado en el cargo, se extingue también la comisión.⁴¹ Estaba especialmente prohibida la subdelegación de la comisión, aunque de forma paradójica, y en circunstancias concretas, nos encontramos disposiciones que las autorizaban⁴². Por otra parte, el encargo de nuevas comisiones a los oidores les impedirán seguir ejerciendo el cargo, al no poder acumular varias comisiones a su magistratura⁴³.

En lo que respecta a la remuneración sabemos por una real provisión dada en Madrid el 14 de febrero de 1757, que se aumentó el salario del juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de 588

siempre lo había sido uno de los oidores de la nuestra Audiencia desa ciudad [...]"

37 Lomas Cortés, Manuel: "El servicio por comisión en la expulsión de los moriscos", en Pardo Molero, Juan F.; Lomas Cortés, Manuel (eds.), *Oficiales reales. Los ministros de la Monarquía Católica (siglos XVI-XVII)*, Valencia: Universitat de València, 2012, pp. 203 – 221.

38 Colección de de Reales Cédulas, op. cit.: Real provisión prorrogando la comisión de juez de apelaciones de aguas a don Francisco de Tejada. Valladolid, 11 de marzo de 1611: "[...] y cumplidos y acabados los dichos dos años, no conozca más de los dichos negocios sin tener para ello nuestra licencia y mandado".

39 *Ibidem*. Real provisión prorrogando la comisión de juez de apelaciones de aguas al doctor Heredia. Madrid, 10 de septiembre de 1596: "[...] y nos suplicastes le mandásemos prorrogar el dicho término por otros cuatro años más, o como la nuestra merced fuese [...]"

40 *Ibidem*. Real provisión prorrogando la comisión del licenciado Huarte como juez de apelaciones de aguas. Madrid, 29 de enero de 1567. "[...] Vos prorrogamos el dicho término por otro año cumplido primero siguiente [...] mandamos que entendáis en todas aquellas cosas tocantes a las dichas aguas, que conforme a la dicha nuestra carta de comisión debéis entender."

41 *Ibidem*. Real provisión para que el licenciado Pedro de Vivanco Villagómez, oidor y juez de apelación del juzgado de Aguas no subdelegue ni haga novedad en dicha su comisión. Madrid, 24 de septiembre de 1618; *Ibidem*. Real provisión de nombramiento del licenciado Luis Martín de Carvajal, oidor como juez de apelaciones de aguas en lugar de don Luis de Mercado. San Lorenzo del Escorial, 28 de octubre de 1587. "[...] Por cuanto por haber promovido al licenciado don Luis de Mercado, oidor de la Chancillería [...] para nuestro Consejo de Indias".

42 *Ibidem*. Real Provisión para que el juez de apelaciones del Juzgado de Aguas no conozca en primera instancia y solo oiga en razón de apelaciones. Dada en Madrid a 19 de mayo de 1738: "[...] que vos queríades subdelegar vuestra comisión en otro juez de los desa dicha nuestra Audiencia, y porque lo suso dicho tenía muy grande inconveniente, y la comisión que se os había dado como tal oidor desa dicha Audiencia por ende ya ha cesado vuestro oficio, también ha de cesar la dicha vuestra comisión, suplicándonos le mandásemos dar nuestra carta de comisión en otro juez; y si la hubiédeses subdelegado, el tal subdelegado no usase de ella, pues nos habíamos sido servidos de suspender el dicho nombramiento hasta que hubiesen informado las personas susodichas."; Real provisión nombrando juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada a don Juan Marín y Fajardo. Madrid, 6 de septiembre de 1718: "A vos don Juan Miguel Marín y Faxardo, oidor [...] para que actuádeses en dichas comisiones en propiedad, como al presente lo haríades por subdelegación interina del mismo don Lucas Martínez, vuestro antecesor..."

43 *Ibidem*. Real provisión de comisión como juez de apelaciones de aguas a don Francisco de Tejada. Madrid, 17 de diciembre de 1599. "Sepades que el doctor Páez de Heredia, oidor de la dicha Audiencia y Chancillería, por comisión nuestra ha conocido de todas las causas y cosas tocantes a las aguas de dicha ciudad [...] y porque el dicho doctor Páez de Heredia está ocupado en otras cosas de nuestro servicio [...]"

reales hasta 1100 reales ⁴⁴.

Las provisiones de nombramiento de los jueces de apelación constituían a su vez parte del régimen jurídico de su jurisdicción, al recoger las normas para su actuación:

“Que hallándose vacante la comisión de juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de esa ciudad [...] os mando que luego que recibáis esta mi cédula, os encarguéis del conocimiento de todos los negocios y dependencia tocantes y pertenecientes a dicho Juzgado de la aguas [...] arreglándoos en todo a las comisiones y cédulas expedidas, así al expresado don Manuel de Nava Carmona, como a los demás jueces que han sido de la nominada comisión, los quales como si con vos hablaran y os fueran dirigidas, las guardéis y cumpláis [...]”. ⁴⁵

Aunque según se puede comprobar de la lectura de cédulas y provisiones el objeto de la comisión, es decir el conocimiento de las apelaciones, se reflejaba de forma confusa, ya que su acción parecía en ocasiones extenderse incluso a la primera instancia:

*“[...] que por haber grande abundancia de aguas en ella, y lugares de su jurisdicción, había habido, y había entre los vecinos diferencia y pleitos, y muchos años había se había mandado hubiese un juzgado particular donde se conociese en primera instancia de todos los dichos pleitos y siempre lo había sido uno de los oidores de la nuestra Audiencia desa ciudad [...]”*⁴⁶

Quizá por esta razón, en 1738 se advierte a los jueces que sólo conozcan en apelación, no en primera instancia:

*“Se había dado reglas por los señores Reyes Católicos, y después por la señora reina doña Juana se había dado la que hasta ahora se había practicado, y sin haber entre uno ni otra real disposición más diferencia que el mayor o menor número de jueces de que se había de formar el Juzgado de Aguas que hoy subsistía, y se componía de nuestro corregidor, o su teniente, y de dos veinticuatro que anualmente se servían esta comisión del Juzgado, el que conocía de todo género de causas y litigios pertenecientes a aguas y sus incidencias, habiéndose servido nuestra real persona de inhibirse del conocimiento de estos negocios e inhibir a los del nuestro Consejo, a esa nuestra Chancillería, y a todos los demás jueces y tribunales, reservando en lo antiguo el conocimiento de las apelaciones solo al cabildo de su parte, hasta que el año de 1559 por la real persona se había nombrado por juez de apelaciones de dicho Juzgado de Aguas al licenciado Varte, oidor [...] y desde entonces había servido este juzgado de apelaciones un ministro de ella [...] y si en alguna ocasión el tal juez había intentado incluirse en algo que no había sido por apelación a su Juzgado siempre por los del nuestro Consejo se le había contenido a lo preciso de oír y determinar lo que iba en apelación, sin que se incluyese en otra cosa. Que como tal juez de apelaciones del Juzgado de las Aguas, conozcáis solamente de las causas en que por apelación, o otro algún recurso se introdujeran ante vos, sin intrometeros en manera alguna en las de primera instancia, ni en retener...[...]”*⁴⁷; *“[...] Con lo que conseguiríais vos el dicho juez de apelaciones que en estas causas y litigios no hubiese más que una instancia, y que esta fuese ante vos, y ser a un tiempo Juzgado de Aguas, y juez de apelaciones de él, y que se vulnerasen todas las providencias dadas por nuestra real persona, y por los del nuestro*

44 *Íbidem*. Real provisión aumentando el salario del juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de esta ciudad. Madrid, 14 de febrero de 1757. “[...] Contemplando que el salario de 588 reales que estaba situado en los alimentos que gozaba; la cantidad no era correspondiente a el sumo trabajo que tenía en los debates y controversias que ocurrían, le había parecido el acrecentarlo a la cantidad de 1100 reales [...] los que queremos que cobre de los efectos y fondos que han sido costumbre.”

45 *Íbidem*. Real cédula nombrando juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de esta ciudad a don Miguel de Arredondo, oidor de esta Real Chancillería, dada en Buen Retiro a 6 de marzo de 1771.

46 *Íbidem*. Real provisión prorrogando la comisión de juez de apelaciones de aguas al doctor Heredia. Madrid, 10 de septiembre de 1596.

47 *Íbidem*. Real provisión para que el juez de apelaciones del Juzgado de Aguas no conozca en primera instancia y solo oiga en razón de apelaciones. Madrid, 19 de mayo de 1738.

*Consejo; y las ordenanzas de aguas de esa dicha ciudad, aprobadas por los del nuestro Consejo y que se invirtiese el orden que en aquel gobierno había habido [...]; deberíais arreglaros a ella y a su observancia, sin introducir novedades, sin entrometeros en nada que tocas a aguas en primera instancia, sin ir por apelación del Juzgado de ellas, y observando en este caso la forma de substanciar en dicho Juzgado de apelaciones observado siempre.”*⁴⁸

Asimismo en el proceso de elección y nombramiento de los jueces comisionados de entre el cuerpo de oidores y demás magistrados de la Real Audiencia, es patente por la documentación conservada que se daba audiencia al parecer de la ciudad y se tenía en cuenta su opinión y la valoración sobre el desempeño de las comisiones anteriores en los casos de prórrogas:

*“[...] Teniendo dicha ciudad de Granada la mayor confianza en la de vos don Juan Miguel Marín y Faxardo, y de tan acertada conducta, común opinión, acreditada literatura, y amables prendas, que aseguraba a nuestra real persona, había graduado por muy de justicia los capitulares de dicha ciudad esta instancia y propuesta, y no habían encontrado arbitrio para variarles en el conjunto de tan apreciables circunstancias, que por notorias se calificaban sin valerse de la dirección de explicarlas, desde luego las hacía a nuestra real persona en vos, debiendo persuadirse a que su recomendable humilde ruego inclinaría la alta dignación de nuestra real persona, o condescender en su súplica, confirmándola y mandando expedir provisiones nuestras a vos”.*⁴⁹

*“Nos os habíamos nombrado por juez de apelaciones del juzgado de las aguas della y su tierra, conforme a la costumbre, por tiempo de un año [...] y habíades procedido en ello con mucho cuidado, rectitud y justicia en grande aprovechamiento de la ciudad y sus vecinos [...] nos pidió y suplicó os mandásemos prorrogar el término de la dicha comisión por otros dos años más [...] os prorrogamos y alargamos por otros dos años más primeros que corren”.*⁵⁰

Una vez comisionado, y para su toma de posesión como nuevo juez, debía dirigirse provisto de la real provisión de juez de apelaciones a presentarla primeramente ante el Acuerdo General de la Real Audiencia y Chancillería y posteriormente al cabildo de Granada; que le daba posesión del juzgado, de cuyo acto quedaba constancia en las actas capitulares. El texto del documento de nombramiento se copiaba en el libro de provisiones, guardándose otra copia en la escribanía mayor de cabildo que era como se ha dicho una de las escribanías de aguas:

*“Es trasunto de la original, que por ahora queda en la escribanía mayor de cabildo, y de los negocios de aguas de mi cargo a que me refiero.[...] Y quedando copia en el libro de provisiones y en las escribanías de aguas para que conste, se devuelva el original con testimonio de este acuerdo al señor don Miguel Arredondo Carmona para el uso de la jurisdicción que por su majestad se le confiere, tomándose razón en la contaduría mayor. Sacóse del libro capitular corriente a que me refiero”.*⁵¹

No hay que decir que el desempeño de esta comisión inviste al magistrado de una experiencia y prestigio imprescindible para poder escalar en el *cursus honorum* de la administración, que le permitía obtener plaza más cualificada y mejor remunerada en audiencias, chancillerías y consejos.

48 *Ibidem*. Auto del Consejo de Castilla para que el juez del Fisco de la Inquisición ejecute las providencias del Juzgado de Aguas. Madrid, 29 de noviembre de 1740.

49 *Ibidem*. Real provisión nombrando juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada a don Juan Marín y Faxardo. Madrid, 6 de septiembre de 1718.

50 *Ibidem*. Real provisión prorrogando la comisión de juez de apelaciones de aguas del licenciado Diego Lucio Lucero. Madrid, 17 de abril de 1609.

51 *Ibidem*. Real cédula de nombramiento del juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de Granada en favor de don Miguel de Arredondo Carmona. Buen Retiro, 6 de marzo de 1761.

La suplicación y remisión a la jurisdicción ordinaria

La tercera instancia o suplicación se estableció por real cédula fechada en Buen Retiro en 6 de septiembre de 1746; y fue la consecuencia de un conflicto que desembocó en pleito iniciado en 1720, entre los molineros de la ribera del Genil de Granada y el propietario de un martinete de batir cobre⁵². El proceso que acabó bajo el conocimiento de la Chancillería granadina por “querrela de exceso” fue largo y dificultoso; y ante el incumplimiento de su fallo y sentencia definitiva, el juez de apelaciones del Juzgado de Aguas elevó su queja a la corona por una nueva injerencia de la Audiencia granadina. La respuesta del rey fue determinante:

*“Por lo cual declaro por nulo todo lo executado y obrado por esa mi Chancillería y sala [...], y que toca privativamente al mi Consejo el conocimiento, aún por el recurso por vía de exceso; y también declaro, que en los pleitos de aguas de que conozca el juez de apelaciones, puede y debe haber apelación para el mi Consejo, de sus autos y sentencias, y no para otro Tribunal alguno...”; [...] en los casos que conforme a derecho se deban otorgar las apelaciones se las otorguéis por ante los de mi Consejo, y no ante otro Tribunal alguno, en conformidad de lo resuelto por mi real persona en cédula de seis de septiembre de 1746”.*⁵³

*“[...] y si de los autos que diereis o pronunciaréis por alguna de las partes se apelare en los casos que conforme a derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgareis para ante los del mi Consejo, y no para otro tribunal alguno [...]”.*⁵⁴

De esta forma el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria acabó completando el círculo de instancias de esta jurisdicción privilegiada.

*“[...] Pues habiendo reconocido dicho juez la cédula de creación de dicho Juzgado de Aguas, se prevenía en ella no hubiese apelación, ni otro medio alguno, ni aún para el mi Consejo, ni esa mi Chancillería, ni otro tribunal alguno: y que habiendo reconocido también la cédula de creación del juez de apelaciones de dicho Juzgado, decía que lo que en dichos negocios sentenciase, se guardase, cumplierse y executase sin embargo de apelación ni suplicación alguna; y reconocidas todas las dichas cédulas, desde la primitiva del Juzgado de las Aguas, y jueces de apelaciones, hasta la última despachada, solo se encontraba una absoluta prohibición de cualquiera apelación de los autos y sentencias dadas por dicho juez de apelaciones, lo que hizo presente a esa mi chancillería [...]. Por la cual declaro nulo todo lo ejecutado y obrado por esa mi Chancillería y sala, [...] sobre el recurso [...] que en ella queda expresado, y que toca privativamente al mi Consejo el conocimiento, aún por recurso de vía de exceso; y también declaro que en los pleitos de aguas, de que conozca el juez de apelaciones, puede y debe haber apelación para el mi Consejo de sus autos y sentencias, y no para otro tribunal alguno.”*⁵⁵

Las escribanías de aguas

Junto a los elementos mencionados, los escribanos de cabildo completaban la estructura orgánica del Juzgado, encargados de conferir fe pública a los documentos generados en los procesos que se seguían en el mismo.

52 *Íbidem*. Real cédula ordenando la remisión de autos formados por el señor don Francisco de Peralta, sobre solicitudes de vecinos del Albaicín, contra los hacendados del Beiro, al Juzgado de Aguas. San Lorenzo del Escorial, 8 de noviembre de 1722.

53 *Íbidem*. Real cédula nombrando juez de apelaciones del Juzgado de Aguas de esta ciudad a don Miguel de Arredondo, oidor de esta Real Chancillería, dada en Buen Retiro a 6 de marzo de 1771.

54 *Íbidem*. Real cédula de nombramiento como juez de apelaciones del Juzgado de Aguas al señor don Francisco Ignacio Moradillo, oidor. San Lorenzo del Escorial, 20 de noviembre de 1801.

55 *Íbidem*. Real cédula inhibiendo a la Chancillería aún por recurso de exceso; y que las apelaciones sean al Consejo poniéndose primero en ejecución los autos y sentencias del juez de apelaciones. Buen Retiro, 6 de septiembre de 1746.

Como indicó López Nevot en su trabajo sobre el concejo granadino⁵⁶, la actuación de los escribanos de cabildo en sus sesiones, y especialmente en los asuntos judiciales, fue una constante desde su creación; y aunque no quedara recogido en ninguna disposición hasta décadas más tarde, es constatable en la documentación generada en esos primeros años, donde aparecen dando fe y suscribiendo no solo en las actas capitulares, sino en los procesos y demás asuntos de ordenanzas. Una situación, por lo demás, compartida con el resto de fedatarios actuantes en el Reino, dentro de la diversificación funcional en la que realizaban su trabajo los escribanos hasta la entrada en vigor de la Ley del Notariado de 1862.

Fue en 1539 cuando la corona, mediante real provisión fijó frente a los escribanos del número, su intervención en los actos judiciales y expresamente en los asuntos de aguas, tanto en primera instancia como en apelación⁵⁷. Aunque los conflictos entre ambos grupos de escribanos se sucedieron frecuentemente, la situación se normalizó en 1595, año de la firma de una concordia por la que se fijaban los asuntos correspondientes a cada tipo de escribanos con las excepciones a las generalidades expresadas⁵⁸:

"Aguas. Ytem. En lo que toca al Juzgado de las Aguas, tan solamente a de pasar ante escriuanos del número y no ante los del cauildo, las demandas que vnos veçinos pusieren a los otros pretendiendo questán obligados a darles qualquier cantidad de agua por venta o çesión hecha en su fauor o erençia, y en llegándole los pleitos a mandar dar el agua a las partes, la execuçión dello en quanto a la liçençia para el encañamiento y la medida, el escriuano del número ante quien pasare a de dar testimonio al de cauildo, para que en el Juzgado éste haga todo lo demás tocante al dicho negoçio y con ésto, los del número no han de poder otra cosa tocante a las dichas aguas, eçeptó que si sobre el tomar el agua o otro qualquier caso se ofreçia dependençia de obra o de palabra o resistençia o cuchilladas o muerte, desto a de sacar testimonio el de cauildo y dallo al del número que los demás nonbraren para que pase ante él como a de pasar lo criminal, sin que los dichos escriuanos del cauildo puedan haçer, ni pase ante ellos el dicho crimen y todo lo demás tocante a las aguas en todas ynstançias, pase ante los dichos escriuanos de cauildo".

Así en 1614 con motivo de la enajenación y venta por precio de 1000 ducados de las escribanías de aguas por parte de la corona a Juan Luís Castellón y Agustín Méndez, escribanos poseedores en ese momento de las dos escribanías de cabildo más antiguas, se les otorgaba de manera vitalicia la "privativa judicatura" del Juzgado de Aguas de Granada y su tierra y partido: costa y Alpujarras, por juro de heredad, perpetuamente; a ellos y a quienes les sucedieren, a cambio del servicio económico de 1000 ducados⁵⁹:

"Nos servís con 1000 ducados pagados a ciertos plazos [...] juntamente con los dichos oficios de escribanos de cabildo, tengáis los de escribanos del Juzgado de las Aguas de dicha ciudad y su tierra y partido, así de primera como de segunda instancia, sin que en ningún tiempo se puedan separar ni apartar de las dichas escribanías de cabildo. Y si por ser renunciabes vacasen, no se han de poder servir sino por los que fueren tales escribanos de ayuntamiento. Lo podáis usar según y de la manera que hasta aquí los habéis usado, sin que agora, ni en ningún tiempo por venta mía, ni nombramiento de la dicha ciudad, ni de juez, ni otra persona alguna, pueda usar lo tocante a los dichos oficios del juzgado".

56 López Nevot, José A.: *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*. Granada: Universidad y Ayuntamiento de Granada, 1994.

57 *Colección de de Reales Cédulas, op. cit.*: Real provisión de 30 de junio de 1539.

58 Archivo de la Real CHancillería de GRanada/001RACH//1779-5: 1597. Pleito entre la ciudad de Granada y los escribanos del cabildo, con el marcador y contraste y los escribanos del número de esta ciudad, sobre el derecho y preeminencia de la ciudad para nombrar al contraste y marcador de pesas y medidas y sobre la observancia de la concordia entre escribanos de cabildo y del número de 1595. (Contiene el traslado de la Concordia entre escribanos de cabildo y del número de 25 de febrero de 1595).

59 *Colección de de Reales Cédulas, op. cit.*: Real cédula para que Juan Luís Castellón y Agustín Méndez, escribanos del cabildo de Granada, lo fuesen también del Juzgado de Aguas, y conociesen en primera y segunda instancia. Madrid, 17 de diciembre de 1614.

Sobre los efectos de esta venta incidieron otras disposiciones reales posteriores: una de 1689, sobrecartada en septiembre de 1756, otra de 1757⁶⁰, y otra de 1760⁶¹:

"[...] tocarle privativamente el Juzgado de Aguas de su comprehensión y jurisdicción, con absoluta inhibición de todos los demás tribunales, y también que los dos oficios de escribano de cabildo, que fueron de Juan Luis Castellón y Agustín Méndez, eran solos en los que debían actuarse todas las causas de esta naturaleza con prohibición del otro tercero, también de cabildo, y todos los demás de esa ciudad, bien fuesen de provincia o comisión. [...] En 1614 se les concedió privativamente y especial esta gracia por el servicio que se dió provisión a favor de su parte [...] por lo respectivo a los escribanos de otros juzgados se les requiriese nuevamente a todos, y al tercero de cabildo, que no era comprendido en la gracia que se hizo a los citados Juan Luis Castellón y Agustín Méndez, y a sus sucesores, que no admitiesen pedimento alguno de causas de aguas, imponiéndosele a estos una multa, exigiéndosela en caso de contravención con cuyo medio se mantendría esa ciudad, y sus dos escribanos de cabildo en la quieta posesión de lo privativo de judicatura de aguas, y se evitarían nuevos recursos de competencia."

El Juzgado de Aguas de Granada en el siglo XIX

Las transformaciones sufridas por los órganos judiciales en el primer tercio del siglo XIX, afectaron directamente al Juzgado de Aguas granadino, que sufrió varias extinciones y rehabilitaciones desde 1808, coincidentes con las etapas presididas por gobiernos liberales; hasta que en 1835 con la aplicación del artículo 37 del Reglamento provisional para la administración de justicia en lo relativo a la real jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre fue suprimido definitivamente⁶²

Durante la invasión francesa, como el resto de órganos jurisdiccionales especiales, dejó de funcionar como tal. Según se deduce de la documentación conservada a partir de 1808 y hasta 1812, los asuntos de aguas, como el resto de los ordinarios pasaron a conocerse por los alcaldes mayores y el cabildo. Entre 1812 y 1815, la primera instancia fue competencia de los juzgados de primera instancia número uno y número dos de Granada, mientras que las apelaciones fueron vistas en la Real Audiencia o Chancillería; y no sería hasta septiembre de 1815 cuando el Juzgado privativo recuperará sus primitivas competencias.

*"... Se ha conferido a mi parte traslado del oficio que ha despachado a la sala el señor juez de apelaciones del Juzgado privativo de las aguas de esta dicha ciudad, reclamando el conocimiento de dichos autos, como correspondientes al citado Juzgado. Evaquándolo, debo hacer presente a la superior rectitud del tribunal, que mi parte reconoce que en el Juzgado de Aguas, según las reales cédulas que se han despachado deben ventilarse todas las disputas que sean respectivas a ellos dentro de la comarca, con el efecto que este negocio debía estimarse de dicha naturaleza [...] Por otro concepto considera que quando se dedujo la instancia y aún después, quando vinieron los autos a la sala por apelación [16-08-1814], no estaba restablecido a sus funciones el Juzgado de las Aguas y era indispensable acudir a la jurisdicción ordinaria.."*⁶³

60 *Íbidem*. Real cédula en que se reproducen las más singulares a favor del Juzgado de Aguas, y se le ordena devolver unos autos contra los dañadores de la acequia de Armilla. Buen Retiro, 23 agosto de 1757.

61 *Íbidem*. Real cédula sobrecartando la de 23 de agosto de 1757. Madrid, 5 de marzo de 1760. "[...] E hiciesen presente dichas reales cédulas al Ilmo. señor presidente de esta Real Chancillería, y después las notificaciones a el escribano mayor de cabildo del oficio de tercera creación, y al de Juzgado de Población, y demás del número, provincia y demás tribunales, juzgados y comisiones de esta ciudad, no admitiesen en manera alguna instancia ni pedimento que tocase a negocio de aguas, acudiendo los interesado en ello a los otros dos oficios mayores de cabildo de dicho juzgado de primera y segunda creación [...]"

62 *Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, aprobando el Reglamento para la Administración de Justicia Ordinaria*. Gaceta de Madrid nº 282 a nº 289, del 4 al 11 de octubre de 1835. (Capítulo III. Gaceta nº 284).

63 ES.18087.ARCHGR/01RACH//14373-23. Pleito entre el conde de Benalúa, propietario de la Huerta de la Culebra, y José Pareja, propietario de un martinete de batir cobre, sobre el agua que pertenece a la huerta.

A partir de 1820, durante el Trienio Liberal, el Juzgado de Aguas vuelve a desaparecer pasando sus competencias a gestionarse por el ayuntamiento constitucional, a través de una junta denominada Atribución de Aguas, formada por el alcalde segundo, actuando como presidente, y un secretario. La asignación de competencias no estuvo clara entre el cabildo y los juzgados de primera instancia sucediéndose las disputas por cuestión de competencias:

“Señor presidente de la Comisión de Aguas de esta ciudad. Los vecinos del Albaycín y la Alcazaba... dicen que a consecuencia de los acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional, para que de la acequia de Dinadamar se sacare de los posesiones o predios particulares por donde atravesaba, y se estableciese por los públicos; se construyó a expensas de dichos vecinos, un pedazo o ramal por el Callejón que llaman de San Antonio... Berificad la obra, tubo efecto el tránsito del agua por ella,... sin contravención de persona alguna, ni aún de los dueños de las posesiones por donde atravesaba la acequia antigua. Pero... se ha procedido en al mediodía del veinte, por el señor don Basilio de Acosta, juez de primera instancia de esta ciudad, a la irregular diligencia de bolber a hechar el agua por la acequia antigua..., inutilizando la nueva. Este acto se ha practicado sin la menor audiencia, citación, ni conocimiento nuestro y lo mismo de vuestras señorías del Ayuntamiento, lo que se constituye en la clase de los notorios atentados judiciales. Pero lo que se hace más reparable es la infracción manifiesta de la Constitución y decretos de las cortes, que se ha cometido por dicho juez..., usurpando unas facultades que vajo ningún concepto le corresponden, por ser pribatibos del ayuntamiento. Sería negarse a la claridad de la luz meridiana, para no reconocer que las acequias públicas de uso de todo un vecindario, su establecimiento y dirección, sus variaciones y cuanto pueda depender de estos puntos, es puramente gubernativo y debe tratarse por este orden y no por el judicial... Si el tal José Bueno o algún interesado tenía alguna reclamación que hacer sobre el particular; debió dirigirse a vuestra señoría del ayuntamiento y ser oído ynstructivamente en el orden gubernativo, pero de ninguna manera ha debido serlo en el judicial, ni aún vajo el pretexto de despojo, que será probablemente el de que se haya valido el mencionado juez de primera instancia, para tomar conocimiento de un asunto que no le pertenece... Así pués ha sido un arbitrio malicioso de su parte el deducir una acción de justicia que está totalmente excluida, por la calidad del negocio..., y por parte del juez ha sido una evidentísima transgresión de la dibisión de poderes, sabiamente ordenada por la Constitución..”⁶⁴.

La organización archivística

La documentación del Juzgado de Aguas de Granada que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada procedente de esta jurisdicción tiene un volumen de 12 unidades de instalación, correspondientes a 2,64 metros lineales de estantería, que representan un total de 523 unidades documentales. Sus fechas extremas oscilan entre 1623 y 1835, aunque hay saltos cronológicos importantes: las unidades más escasas corresponden al siglo XVII; las más numerosos con diferencia del resto, pertenecen a la segunda mitad del siglo XVIII.

Esta documentación, como ya se ha dicho, completa el fondo del Juzgado de las Aguas del Archivo Municipal de Granada, que según la información que se recoge en la ficha de identificación del fondo publicada por su equipo técnico en su web⁶⁵, está formado por 243 unidades de instalación, yendo sus fechas de 1501 a 1835.

64 ES.18087.ARCHGR/33JAGR//4664-19: 1821. Expediente sobre inutilización de la acequia de la Alberzana.

65 <http://www.granada.org.es/inet/juzgadoaguas.nsf>

La fracción de fondo se ha conservado junto a la de otros juzgados privativos, con la derivada del ejercicio de otras comisiones regias encomendadas a los magistrados de la Real Audiencia y Chancillería, y con la documentación judicial producida por los alcaldes mayores del cabildo granadino. Documentación por tanto, comprendida entre fines del siglo XVI y el primer tercio del XIX; muy diversa, y que comparte el hecho de no pertenecer al fondo de Chancillería al no haber sido generada por ninguno de los órganos del tribunal granadino.

Al abordar su identificación y organización, el primer punto que había que establecer era determinar la razón de que se hallase mezclada con el fondo de la Real Audiencia y Chancillería, ya que se trata, como se ha expuesto, de fracciones de serie que completan un fondo custodiado en el Archivo Municipal de Granada, ajeno a los conservados en nuestro archivo. Para dar respuesta a la cuestión, contamos únicamente con hipótesis, puesto que no hay constancia documental de transferencias, depósitos, o cualquier otro traspaso de la custodia; ni información que nos de una respuesta satisfactoria sobre su historia archivística. De entre las hipótesis con las que trabajamos, la que adquiere mayor fuerza, puesto que también explicaría la aparición y la conservación de otras fracciones de serie, es la relacionada con el proceso de concentración de fondos paralelo al de reorganización de los órganos judiciales, que se inició con la Constitución de 1812 y que con las interrupciones absolutistas durante del primer tercio del siglo XIX, fueron abordados definitivamente en 1834, con el reinado de la sucesora de Fernando VII.

En efecto, el mandato del artículo 37 del *Reglamento provisional para la administración de la jurisdicción ordinaria*⁶⁶, establecía la supresión de los órganos judiciales privativos, a salvo de los recogidos en su artículo 36, y el traspaso de las competencias y documentos a los juzgados letrados de primera instancia. Una disposición que en el caso de Granada se hizo efectiva inmediatamente respecto al Juzgado de Aguas cuya competencia asumió, como lo muestran diversos expedientes fechados entre 1835 y 1838, el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Sagrario. Por tanto, los documentos del Juzgado de las Aguas que conservamos en el Archivo de la Real Chancillería habrían pasado en ese momento a engrosar el archivo del juzgado de primera instancia creado en 1834; para posteriormente ser remitido al de la Chancillería a través de transferencias extraordinarias desde los órganos judiciales de su distrito.

Otra hipótesis está en relación con la reubicación de los órganos de apoyo o auxilio de la administración de justicia, derivada igualmente de la reorganización judicial liberal citada. Así puede constatarse a partir de 1835 la actuación en el seno de los juzgados de primera instancia como fedatarios judiciales de los escribanos que habían servido los oficios del cabildo granadino. En efecto, como bienes inseparables de estos oficios públicos venales, los archivos se trasladaron con sus propietarios a sus nuevos destinos en los órganos jurisdiccionales de primera instancia de Granada; lo que explicaría la aparición en éstos de documentación autorizada por el último poseedor de una de las escribanías de aguas, Francisco Javier Serna, promovido a la escribanía del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la capital granadina.

Propuestas de clasificación

Para el tratamiento archivístico de la fracción de fondo del Juzgado de Aguas, una vez identificado este, se procedió a su clasificación, ordenación y a la elaboración de sus instrumentos de descripción a nivel de inventario para las series, y a nivel de catálogo para las unidades archivísticas.

En cuanto a la clasificación consideramos como la más pertinente el modelo orgánico-funcional, expresado en dos secciones que se corresponderían con cada una de las dos escribanías u oficios de aguas existentes, herederas de las dos primeras: la de Juan Luís Castellón y la de Agustín Méndez. Mientras que el nivel de subsección se correspondería con las dos funciones ejercidas por

66 *Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, cit.*

el Juzgado de Aguas: gubernativas y judiciales. Finalmente el nivel de serie correspondería a las actividades realizadas en el ejercicio de cada una de las funciones. Esta propuesta la apoyamos en la constatación de la actuación paralela y contemporánea de ambas escribanías en los dos ámbitos de acción del juzgado.

JUZGADO DE AGUAS DE GRANADA. ES.18087.ARCHGR/33JAGR:

Escribanía de aguas de Juan Luís Castellón

Justicia

Pleitos

Gobierno

Expedientes de arreglo y limpia de acequias, darros y cañerías.

Expedientes de licencias

Escribanía de aguas de Agustín Méndez

Justicia

Pleitos

Gobierno

Expedientes de arreglo y limpia de acequias, darros y cañerías.

Expedientes de licencias

Sin embargo, y aún siendo pertinente, no es posible la implantación de este modelo sobre la escasa documentación que compone nuestra fracción de fondo, hasta que no contemos con una investigación completa y exhaustiva sobre la historia de las escribanías mayores del cabildo y sus poseedores, que nos permita asignar a cada productor la serie que en rigor generó cada uno de ellos.

De ahí que finalmente optemos por proponer un modelo que indique los órganos productores y las series producidas.

JUZGADO DE AGUAS DE GRANADA. ES.18087.ARCHGR/33JAGR:

Escribanías de aguas

Justicia

Pleitos. 1626-1835. D 00099. IDD 0910 (inventario) , IDD 0911 (catálogo). 4 cajas.

Gobierno

Expedientes de arreglo y limpia de acequias, darros y cañerías. 1647- 1819. D 0010. IDD 1191 (inventario), IDD 1214 (catálogo). 5 cajas.

Expedientes de licencias. 1725-1830. D 0012. IDD 1215 (inventario), IDD 1216 (catálogo). 1 caja.

Estudios de identificación de las series

Para la identificación de las series documentales en el Archivo de la Real Chancillería de Granada se sigue un modelo normalizado, adaptado para los casos que aquí exponemos a las características de las series de fondos históricos, que fue publicado por *Resolución de 11 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos de 28 de octubre de 2002, que aprueba el formulario para los estudios de identificación y valoración de series documentales.* Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 8 de 14 de enero de 2003.

Serie de expedientes de arreglo y limpia de acequias, darros y cañerías del Juzgado de aguas de Granada.

IDENTIFICACIÓN

Código de la serie: D 0010

Denominación de la serie: Expedientes de arreglo y limpia de acequias, darros y cañerías del Juzgado de Aguas de Granada.

Fechas extremas: 1647-1819.

PROCEDENCIA Y FECHAS DE CREACIÓN Y EXTINCIÓN:

Organismo: Juzgado de Aguas de Granada.

Unidad administrativa: Escribanías de aguas.

Fechas extremas: 1501-1835.

CONTENIDO:

Expedientes iniciados, de oficio bien por el administrador de las aguas o por sus oficiales, o a instancia de parte, mediante denuncias, e instruidos para efectuar el arreglo de las infraestructuras hidráulicas de la ciudad y llevar a cabo el reparto del gasto derivado del mismo, entre los vecinos implicados. Se trata en definitiva de expedientes instruidos para llevar a cabo el cumplimiento de las ordenanzas de las aguas.

LEGISLACIÓN:

Reales cédulas y provisiones del Juzgado de Aguas de Granada.

Ordenanzas de la ciudad de Granada.

PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE TIPO:

-Denuncia.

-Auto del Juzgado para que el administrador de las aguas y los peritos informen.

-Informe del administrador de las aguas.

-Auto del Juzgado ordenando llevar a cabo la obra o limpia.

-Diligencias de impulso: notificaciones a las partes, diligencia de pregón de la obra para la presentación de "posturas" o presupuestos.

-Auto del Juzgado de la aprobación del presupuesto

-Diligencia de apeo de las calles, viviendas y vecinos implicados en la obra, y repartimiento del gasto.

-Auto de aprobación y ejecución de la cobranza del repartimiento.

-Auto para cobro de las costas del expediente

SERIES RELACIONADAS:

Archivo Municipal de Granada: Fondo del Juzgado de las Aguas.

Archivo de la Real Chancillería de Granada:

Fondo del Juzgado de Aguas. ES.18087.ARCHGR/33JAGR:

- Pleitos del Juzgado de Aguas de Granada. D 0010.

- Licencias del Juzgado de Aguas de Granada. D 0012.

Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. ES.18087.ARCHGR/01RACH:

- Expedientes de recibimiento de oficiales de otras instituciones. D 0021.

- Expedientes de informe del presidente. D 0002.

- Colección de pleitos. ES.18087.ARCHGR/057COPLCH.

ORDENACIÓN: cronológica.

DESCRIPCIÓN:

- Inventario: IDD 1191.

- Catálogo: IDD 1214.

VOLUMEN: 6 cajas= 12,9ml.

Serie de expedientes de licencias del Juzgado de aguas de Granada

IDENTIFICACIÓN

Código de la serie: D 0012

Denominación de la serie: Licencias del Juzgado de Aguas de Granada.

Fechas extremas: 1725-1830

PROCEDENCIA Y FECHAS DE CREACIÓN Y EXTINCIÓN:

Organismo: Juzgado de Aguas de Granada

Unidad Administrativa: Escribanías de aguas

Fechas extremas: 1501-1835

CONTENIDO:

Expedientes formados como consecuencia de las solicitudes de los particulares referentes a las ampliaciones, desvíos o nuevas construcciones relacionadas con el uso, reparto y aprovechamiento del agua en Granada.

LEGISLACIÓN:

-Reales cédulas y provisiones del Juzgado de Aguas de Granada.

-Ordenanzas de la ciudad de Granada.

PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE TIPO:

-Solicitud de los particulares al Juzgado.

-Auto del Juzgado pidiendo informe al administrador de las aguas y los peritos sobre la oportunidad y viabilidad de la petición.

-Informe del administrador de las aguas.

-Auto del Juzgado concediendo o denegando la petición.

SERIES RELACIONADAS:

Archivo Municipal de Granada: Fondo del Juzgado de las Aguas.

Archivo de la Real Chancillería de Granada:

Fondo del Juzgado de Aguas. ES.18087.ARCHGR/33JAGR:

- Pleitos del Juzgado de Aguas de Granada. D 0010.

- Licencias del Juzgado de Aguas de Granada. D 0012.

Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. ES.18087.ARCHGR/01RACH:

- Expedientes de recibimiento de oficiales de otras instituciones. D 0021.

- Expedientes de informe del presidente. D 0002.

- Colección de pleitos. ES.18087.ARCHGR/057COPLCH

ORDENACIÓN: cronológica.

DESCRIPCIÓN:

- Inventario: IDD 1215

- Catálogo: IDD 1216

VOLUMEN: 1 caja= 0,22ml

Serie de pleitos del Juzgado de aguas de Granada

IDENTIFICACIÓN

Código de la serie: D 0009

Denominación de la serie: Pleitos del Juzgado de Aguas de Granada.

Fechas extremas: 1626- 1835

PROCEDENCIA Y FECHAS DE CREACIÓN Y EXTINCIÓN:

Organismo: Juzgado de Aguas de Granada.

Unidad administrativa: Escribanías de aguas.

Fechas extremas: 1501-1835

CONTENIDO:

Procesos contenciosos relacionados con cualquier asunto relacionado con el uso de las aguas y las infraestructuras hidráulicas de la ciudad de Granada y su tierra (Vega, Costa y Alpujarras), y con el cumplimiento de las ordenanzas. Iniciados de oficio o a instancia de parte, mediante demandas, o querellas cuando el asunto es considerado criminal (despojo o usurpación de aguas, atentado contra

las infraestructuras, desvío de canalizaciones...); instruidos e impulsados a través de autos del Tribunal de aguas en primera instancia, y a través de autos del Juez de apelaciones, en alzada.

LEGISLACIÓN:

- Reales cédulas y provisiones del Juzgado de Aguas de Granada.
- Ordenanzas de la ciudad de Granada.

PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE TIPO:

- Cartas de poder a procuradores
- Denuncia o querrela
- Auto del juzgado admitiendo la querrela
- Diligencias de notificación a las partes
- Auto del Juzgado ordenado la práctica de diligencias de averiguación (informes de peritos, interrogatorio de testigos, vistas de ojos...).

Incidencias:

En caso de localizarse la averiguación fuera de la capital, se encarga a la justicia municipal del lugar y a un receptor que a la finalización remite los autos al Juzgado.

- Fase de prueba: generalmente consiste en declaraciones testificales ante el escribano. Suelen darse múltiples diligencias de requerimiento para el conocimiento de los autos por las partes y sus procuradores, seguidas de autos de admisión del Juzgado. En ocasiones suelen ser piezas separadas iniciadas con el traslado del auto del Juzgado.
- Auto del Juzgado para el señalamiento de la vista de los autos.
- Auto, providencia o sentencia definitiva, que incluye el mandato de la ejecución.

Incidencias: En caso de apelación ante el Juez de apelaciones, se incluyen además las siguientes diligencias:

- Petición de admisión de recurso de alzada o apelación.
- Auto del Tribunal de remisión de autos al juez de apelaciones.
- Notificaciones a la parte contraria.
- Auto de admisión de la apelación.
- Nuevas diligencias (interrogatorios de testigos), aunque generalmente, examinados los autos instruidos en el Tribunal el juez de apelaciones dicta sentencia.
- Auto, providencia o sentencia en apelación, que contiene el mandato de la ejecución.
- Auto para la determinación de las costas y su ejecución.

SERIES RELACIONADAS:

Archivo Municipal de Granada: Fondo del Juzgado de las Aguas.

Archivo de la Real Chancillería de Granada:

Fondo del Juzgado de Aguas. ES.18087.ARCHGR/33JAGR:

- Pleitos del Juzgado de Aguas de Granada. D 0010.
- Licencias del Juzgado de Aguas de Granada. D 0012.

Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. ES.18087.ARCHGR/01RACH:

- Expedientes de recibimiento de oficiales de otras instituciones. D 0021.
- Expedientes de informe del presidente. D 0002.
- Colección de pleitos. ES.18087.ARCHGR/057COPLCH.

ORDENACIÓN: cronológica

DESCRIPCIÓN:

- Inventario: IDD 0910
- Catálogo: IDD 0911

VOLUMEN: 4 cajas= 8,6ml

Conclusiones

A partir de 1501 y hasta 1835 actúa en Granada y su término un juzgado privativo denominado Juzgado de Aguas, que tiene competencia en la administración y en la jurisdicción de los asuntos de aguas regulados en las ordenanzas municipales de la ciudad. Esta “administración judicializada” y esta “jurisdicción administrativa” es heredera de las formas de gestionar el suministro del agua instauradas en la región durante el periodo nazarí y que van a perdurar hasta la implantación de la jurisdicción ordinaria del liberalismo en España.

Para su conocimiento se instaura un tribunal colegiado en 1501 de seis jueces, luego de tres en 1505, que juzgan en única instancia. Posteriormente en 1527 se establecerá un órgano unipersonal, para el conocimiento y fallo de las apelaciones. Completando el sistema jurisdiccional, en 1746 se ordena que las suplicaciones en última instancia se remitan al Consejo de Castilla, tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria. Como una instancia jurisdiccional del Antiguo Régimen, esta jurisdicción privativa observa el principio de colegialidad y lo mantiene en el tribunal de primera y única instancia en las dos primeras décadas de su fundación, así como en la tardía instancia de suplicación, dejando las apelaciones al arbitrio de un juez unipersonal.

Los jueces del Tribunal del aguas eran elegidos por el concejo de Granada con una periodicidad anual entre los regidores, luego veinticuatro, siendo su nombramiento refrendado por el rey. También por un año se concede la comisión regia que es encomendada al juez de apelaciones, extraído de entre los magistrados de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. Todos conocen de forma privativa y con inhibición de cualquier juez o tribunal, a través de procedimientos sumarios, que adoptan la forma de expediente cuando resuelven asuntos gubernativos y de pleitos o procesos cuando lo hacen sobre asuntos litigiosos.

El Archivo de la Real Chancillería de Granada conserva una fracción del fondo del Juzgado de Aguas de Granada que se custodia en el Archivo Municipal de Granada. Para su organización archivística se ha seguido el método histórico y se han aplicado los principios de procedencia y de respeto al orden original de los fondos.

El sistema de clasificación orgánico-funcional que se propone, con especificación de órganos, funciones y actividades en sus respectivos niveles, no es viable mientras que no se cuente con estudios institucionales de las escribanías mayores de cabildo que actuaron también en el Juzgado de Aguas. La clasificación aplicada a la fracción de fondo del Archivo de la Real Chancillería de Granada a efectos prácticos observa dos niveles: el de los órganos productores y el de las series producidas por ellos. De cada serie documental se ha elaborado un inventario y un catálogo cronológico.

APÉNDICE I

Aproximación a la nómina de jueces de apelación del Juzgado de Aguas de Granada⁶⁷

Estructura del registro: Número de orden. Nombre, cargo en la Chancillería. Fecha del nombramiento como juez de apelaciones; prórrogas y ceses.

1. Licenciado Gonzalo de Castro⁶⁸, oidor. 1527, marzo, 29.
2. Licenciado Rodrigo Huarte⁶⁹, oidor. 1559, enero, 29; prórroga 1567, enero, 29.
3. Licenciado Martín de Carvajal⁷⁰, oidor. 1587, octubre, 28; prórroga 1588, noviembre, 25; fallecido en el cargo.
4. Doctor Antonio Sirvente de Cárdenas⁷¹, oidor. 1589, mayo, 27; cesa por promoción en 1597.
5. Doctor Páez de Heredia⁷², oidor. 1590, enero, 11; prórrogas: 1590, septiembre, 12; 1594, febrero, 15; 1596, septiembre, 10; 1597, septiembre, 24;
6. Don Francisco de Texada⁷³, oidor. 1599, diciembre, 17; prórroga 1602, marzo, 11.
7. Don Luis de Zúñiga⁷⁴. Sin fecha del primer nombramiento; fallecido en 1609 en el cargo.
8. Licenciado Lucio Lucero⁷⁵, oidor. 1608, abril, 16; prórroga 1609, abril, 17.
9. Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa⁷⁶; prórroga 1615, marzo, 9.
10. Licenciado Pedro de Vivanco Villagómez⁷⁷, oidor. Ocupaba el cargo el 1618, septiembre, 24.
11. Licenciado Tomás Vanes de Rivera⁷⁸, oidor. Sin fecha del primer nombramiento; prórrogas: 1627, febrero, 20; 1628, agosto, 12.
12. Pedro Queipo de Llano⁷⁹, oidor 1680, julio, 23; cesa por promoción.
13. Don Francisco Valero de la Mota⁸⁰, alcalde de los hijosdalgo. 1695, junio, 12. Fallecido en el cargo ya como oidor.
14. Don Lucas Martínez de la Fuente⁸¹, oidor. 1713, agosto, 8; cesa por promoción en 1718.
15. Don Juan Marín Fajardo⁸², oidor. 1718, septiembre, 6.
16. Don Francisco Fernando de Quincoces⁸³, cesa por promoción en 1728.
17. Don José de Osorio Quiroga⁸⁴, gobernador de la sala del crimen. 1728, octubre, 14.
18. Don Manuel Antonio de Dueñas Vereterra⁸⁵, alcalde de los hijosdalgo. 1730, marzo, 26; muere en el cargo.

67 Los datos están extraídos de las Ordenanzas de 1803 *cit.* y de la serie de Expedientes del Real Acuerdo del fondo de la Real Audiencia y Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Datos biográficos sacados de Pedro Gan *La Real Chancillería de Granada*. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988.

68 Licenciado Gonzalo de Castro. Oidor de 1520 a 1526; promociona al Consejo en 1535.

69 Doctor Rodrigo Huarte. Oidor de 1546 a 1569. (Llamado en los documentos licenciado Varte).

70 Licenciado Martín de Carvajal. Alcalde del crimen en 1566; oidor de 1585 a 1589-09-25.

71 Doctor Antonio Sirvente de Cárdenas. Oidor de 1583 a 1590; promociona a la Regencia de la Audiencia de Sevilla; presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1597 a 1606.

72 Doctor Alonso de Paz Heredia. Fiscal durante ocho años; oidor en la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1588 a 1601.

73 Licenciado Francisco de Tejada y Mendoza. Oidor hasta 1604; promociona al Consejo de Indias 1604-06-10.

74 Don Luis de Zúñiga. Oidor de 1601 a 1609.

75 Don Diego (Lucio) Lucero. Alcalde de los hijosdalgo en 1588; oidor en 1606 hasta 1614; promociona al Consejo de Indias 1614-04-14.

76 Licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa. Fiscal del crimen en 1604; oidor de 1610-10-16 a 1616; promociona a la Fiscalía y al Consejo de Indias.

77 Licenciado Pedro de Vivanco y Villagómez. Oidor desde 1616-04-18 a 1618; promociona a la Fiscalía de Órdenes.

78 Licenciado Tomás Báñez de Rivera. Oidor desde 1616-07-30 hasta su muerte en 1643-09-03.

79 Doctor Pedro Queipo de Llano. Fiscal de lo civil desde 1679-11-29; oidor desde 1686-03-11; promociona a alcalde de casa y corte y posteriormente a la presidencia de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en 1697.

80 Licenciado Francisco Valero de la Mota. Alcalde de los hijosdalgo desde 1685-12-30; oidor desde 1696-09-05 hasta su muerte en 1713-07-23.

81 Don Lucas Martínez de la Fuente. Oidor desde 1711-09-21; promociona a la Regencia de la Audiencia Canarias en 1718.

82 Licenciado Juan Miguel Marín y Fajardo. Oidor desde 1709-06-15; promociona a alcalde de casa y corte en 1726.

83 Don Francisco Fernando de Quincoces. Fiscal del crimen desde 1718-09-01; oidor desde 1724-07-18; promociona a alcalde de casa y corte en 1728.

84 Licenciado José Osorio y Quiroga. Alcalde del crimen desde 1721-0-06; oidor desde 1726-09-19 hasta su muerte en 1730.

85 Manuel Antonio de Dueñas y Vereterra. Alcalde de los hijosdalgo desde 1727-06-05 hasta su muerte en 1736-

19. Don Sancho Inclán⁸⁶, alcalde de los hijosdalgo. 1736, noviembre, 20. Sigue en 1746 y ocupa el cargo hasta 1749.
20. Don Diego Angulo y Velasco⁸⁷, oidor. 1749, septiembre, 16.
21. Don Juan Fernando de Barroeta Ansotegui⁸⁸, oidor. 1757, enero, 18.
22. Don Juan de Lerín Bracamonte⁸⁹. Sin fecha del primer nombramiento; cesa por promoción en 1760.
23. Don Miguel de Arredondo y Carmona⁹⁰, oidor. 1761, marzo, 6.
24. Don Manuel Doz de la Plaza⁹¹, oidor. Sin fecha del primer nombramiento; cesa por promoción en 1772.
25. Don Benito Ramón de Hermida⁹², oidor. 1771, octubre, 31; cesa por promoción en 1786.
26. Don Manuel de Nava Carmona⁹³, oidor. 1786, mayo, 11; fallecido en el cargo en 1790.
27. Don Pedro José de Molina⁹⁴, oidor. 1790, noviembre, 14.
28. Don Francisco Ignacio Moradillo⁹⁵, oidor. 1801, noviembre, 20.

86 Don Sancho de Inclán y Leriguarda. Alcalde de los hijosdalgo desde 1727-12-11; oidor desde 1737-11-05; promociona a alcalde de casa y corte en 1749.

87 Don Diego Angulo y Velasco. Oidor desde 1741-12-08; muere en 1765. En 1754 honores de Consejo de Hacienda.

88 Don Juan Fernando de Barroeta Ansotegui. Fiscal del crimen desde 1752-05-05; fiscal de lo civil; oidor desde 1755-12-21; promociona a la Regencia de la Audiencia de Galicia en 1764.

89 Doctor Juan Francisco Lerín y Bracamonte. Fiscal de lo civil desde 1738-04-20; oidor desde 1741-05-25; promociona al Consejo de Navarra en 1760.

90 Don Miguel Arredondo Carmona. Alcalde del crimen desde 1755-06-08; oidor desde 1760-03-17; promociona a la Intendencia de Córdoba en 1766.

91 Don Manuel Doz de la Plaza. Alcalde del crimen desde 1761-14-4; oidor desde 1768-7-2; promociona a alcalde de Corte en 1772 y a presidente de la Real Chancillería de Granada en 1773-06-09.

92 Don Benito Ramón de Hermida. Alcalde del crimen desde 1768-24-03; oidor desde 1774-10-12; promociona a la regencia de Sevilla en 1786.

93 Don Manuel de Nava Carmona. Alcalde del crimen desde 1774-07-28; oidor desde 1779-01-07 hasta su muerte en 1790.

94 Don Pedro José de Molina y Muñoz. Alcalde del crimen desde 1786-04-30; oidor desde 1789-05-23; promociona a la Regencia de la Audiencia de Extremadura en 1801.

95 Don Francisco Ignacio de Moradillo. Alcalde del crimen desde 1787-10-02; oidor desde 1790-05-13; promociona a la Regencia de la Audiencia de Valladolid en 1807.

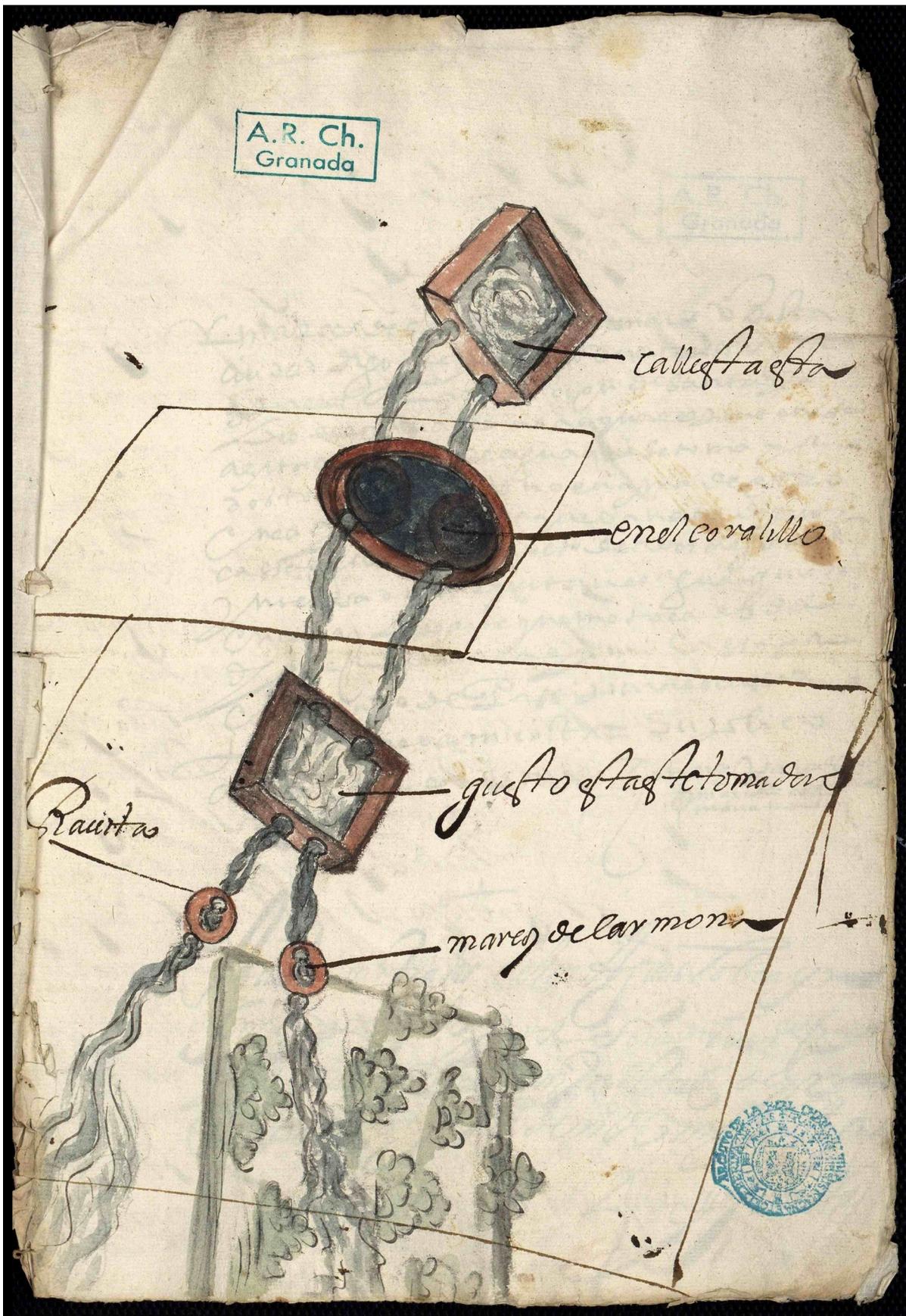
APÉNDICE II

Aproximación a la nómina de escribanos actuantes en el Juzgado de Aguas de Granada⁹⁶

Estructura del registro: Fechas de actuación en las escribanías de aguas. Nombre con el que suscribe y autoriza los documentos.

1670-1671	Sotomayor
1697-1704	Ginestal
1713-1716	Dionisio de Torres Montagudo
1715-1734	Mateo Sánchez Gabaldón
1717-1762	Francisco Noguero
1749-1757	Felipe Zambrano de la Fuente
1754-1768	Nicolás José Sánchez
1767-1767	José de Salas y Solís
1776-1787	Manuel Antonio de Cuéllar
1779-1806	José Marcelo Montoro
1783-1815	José de Zayas Fernández de Córdova
1825-1835	Francisco Javier Serna
1829-1832	Mariano de Zayas
1834-1834	Mariano José Ortega

96 Los datos están extraídos de los propios expedientes.



Granada 1624. Croquis del Aljibe de la Rábita en el Albaicín. Inserto en la Licencia del Juzgado de Aguas concedida a Marcos de Carmona, vecino del barrio del Albaicín, para que divida su agua de la del aljibe de La Rábita. ES.18087.ARCHGR/059CDFI//MPD 75.